

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 30 de diciembre de 2020

OFICIO N° 292 -2020 -PR

Señora

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a.i. del Congreso de la República

Congreso de la República

Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 140 -2020, que modifica el Decreto de Urgencia N° 082-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de los pequeños productores agrarios del sector agrario para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 30 de Diciembre de 2020

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



DECRETO DE URGENCIA

N° 140-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA N° 082-2020 DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRARIOS DEL SECTOR AGRARIO PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO DEL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 082-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de los pequeños productores del sector agrario para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas, modificado por el Decreto de Urgencia N° 096-2020, se establecen disposiciones que tienen por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento de los pequeños productores agropecuarios, que se vean afectados por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, a través de créditos de manera exclusiva para capital de trabajo, a efectos de garantizar la Campaña Agrícola 2020-2021 tanto de Cultivos Transitorios como Permanentes y la Promoción de la Actividad Pecuaria, incidiendo en el abastecimiento de alimentos a nivel nacional



Que, mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 082-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 096-2020, se crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO), con el objeto de garantizar los créditos para capital de trabajo de los productores agropecuarios que realicen agricultura familiar conforme lo define la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, a fin de asegurar la Campaña Agrícola de Cultivos Transitorios y Permanentes y la Promoción de la Actividad Pecuaria; y, con ello asegurar el normal abastecimiento de alimentos a nivel nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 212-2020-EF, Decreto Supremo que modifica los límites de la garantía y criterios de elegibilidad del FAE-AGRO y FAE-TURISMO, se modificaron, entre otros aspectos, el límite de la garantía y los criterios de elegibilidad de los beneficiarios del FAE-AGRO;

Que, los pequeños productores agropecuarios que son parte de la agricultura familiar se han visto gravemente afectados por la propagación del COVID-19 y por las

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

medidas implementadas para su contención; en ese sentido, las proyecciones del PBI agropecuario tienen un escenario alarmante considerando el impacto del COVID-19 en el que se previó menores cosechas a partir del mes de setiembre del año 2020, pues aún cuando se ha dado reinicio a las actividades de consumo de productos agrícolas, todavía se encuentra en un nivel muy escaso; por lo que la agricultura sigue siendo afectada bajo este escenario. Asimismo, la estimación del Instituto APOYO proyecta que el crecimiento económico del valor bruto de la producción (VBP) de la actividad agropecuaria sería de -2.1% para el año 2020, en el que registraría para la actividad agrícola una tasa de crecimiento de -2.3% y para la actividad pecuaria un crecimiento de -1.9%;

Que, ante la proyección mundial de la continuidad de la pandemia, y dada la actual situación de emergencia y menores perspectivas de crecimiento, las entidades financieras tienden a contraer el crédito otorgado a los agentes productivos, en especial a sectores con mayores niveles de riesgo y volatilidad como el agrario, incidiendo negativamente sobre el pequeño productor agropecuario, limitando su reinicio y continuidad de actividades, lo que genera que estos afronten problemas de liquidez en el corto y mediano plazo, lo que dificulta el cumplimiento de sus obligaciones y configura el riesgo de interrupción en la cadena de pagos de la economía;

Que, si bien a través del FAE-AGRO se ha trasladado beneficios de financiamiento a los pequeños productores agropecuarios, resulta importante fortalecer la participación de un mayor número de Empresas del Sistema Financiero (ESF) y Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC) en las subastas convocadas por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A que redunden en una mayor oferta financiera;

Que, en virtud de dicho contexto, resulta necesario establecer medidas extraordinarias en materia económica financiera, que permitan contribuir con el dinamismo de la economía mediante el fomento de la inversión en la cadena productiva agropecuaria y mejorar el nivel de vida de los pequeños productores agropecuarios que son parte de la agricultura familiar; así como fortalecer y continuar impulsando el desarrollo productivo del Sector Agrario y Riego, a efectos de garantizar las campañas agrícolas de cultivos transitorios y permanentes o de promoción de actividad pecuaria; para lo cual se considera adecuado ampliar el plazo (hasta junio de 2021) para el otorgamiento de las líneas de cobertura de riesgo crediticio por parte del FAE-AGRO, y permitir con ello una mayor participación de los pequeños productores agropecuarios afectados por la pandemia, así como modificar aspectos relacionados con su administración y el ampliar el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 082-2020;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, a efectos de mantener el dinamismo



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



DECRETO DE URGENCIA

de la economía y mejorar el nivel de vida de los pequeños productores agropecuarios que son parte de la agricultura familiar, así como fortalecer y continuar impulsando el desarrollo productivo del Sector Agrario y Riego, que se encuentra afectado por el contexto internacional y local adverso, producto de la aún continua propagación del COVID-19 en el territorio nacional.

Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 2, 4, 8, 11, 15 y 20 del Decreto de Urgencia N° 082-2020

Modifícanse el artículo 1, los numerales 2.1, 2.2 y 2.8 del artículo 2, el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4, los numerales 8.1, 8.3 y 8.7 del artículo 8, el artículo 11, el numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 082-2020, de acuerdo a los siguientes textos:

"Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento de los pequeños productores agropecuarios, que se vean afectados por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 en el territorio nacional; a través de líneas de **crédito revolvente** de manera exclusiva para capital de trabajo, a efectos de garantizar **las campañas agrícolas** tanto de cultivos Transitorios como Permanentes y la Promoción de la Actividad Pecuaria, incidiendo en el abastecimiento de alimentos a nivel nacional."

"Artículo 2. Creación del Programa de Garantía del Gobierno Nacional para Financiamiento Agrario Empresarial

2.1 Créase el Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO), con el objeto de **otorgar líneas de cobertura de riesgo crediticio a las Empresas del Sistema Financiero (ESF) y las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público (COOPAC) que se encuentren en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a las que se refiere la Ley N° 30822 y la Resolución SBS N° 480-2019; que garantice al proveedor de los fondos utilizados para financiar las líneas de crédito revolvente para capital de trabajo otorgadas en el marco del FAE AGRO para los pequeños productores agropecuarios que realicen agricultura familiar conforme define la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, a fin de asegurar las**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (a)

campañas agrícolas de Cultivos Transitorios y Permanentes y la Promoción de la Actividad Pecuaria y, con ello asegurar el normal abastecimiento de alimentos a nivel nacional.

Las líneas de cobertura de riesgo crediticio pueden ser otorgadas hasta el 30 de junio de 2021 y la vigencia de esta cobertura otorgada no puede exceder del 30 de junio de 2022.

2.2 La Garantía del Gobierno Nacional a que se refiere el numeral precedente sólo cubre el porcentaje correspondiente del saldo del principal remanente de aquellos créditos otorgados por las ESF o COOPAC a los pequeños productores agropecuarios, asociados a las líneas de crédito revolvente otorgados para capital de trabajo, asignadas por ésta en el marco del presente Programa, a partir de la vigencia del Reglamento Operativo del FAE-AGRO, a efectos de asegurar el abastecimiento de alimentos a nivel nacional.

(...)

2.8 El honramiento de la garantía por parte del Gobierno Nacional, se realiza transcurridos noventa (90) días calendario de atrasos de los créditos otorgados por las ESF o COOPAC, incluyendo intereses, sólo sobre la cartera declarada y válidamente registrada en el fideicomiso de administración de garantías.

(...)."

"Artículo 4. Criterios de elegibilidad de los beneficiarios del FAE-AGRO

4.1 Son elegibles como beneficiarios del FAE-AGRO, los pequeños productores agrarios que:

a) Cuenten con una línea de crédito revolvente para capital de trabajo destinada al financiamiento de las campañas agrícolas de cultivos transitorios y permanentes o de promoción de la actividad pecuaria; y,

(...)."

"Artículo 8. Administración del FAE-AGRO y garantía otorgada a los créditos mediante Fideicomiso

8.1 COFIDE se encarga de la administración del FAE-AGRO, incluyendo la verificación de los préstamos que componen las carteras de créditos y las líneas de crédito revolvente para capital de trabajo, otorgados por las ESF o COOPAC que cumplen con los requisitos y condiciones para acceder a la garantía. COFIDE verifica mensualmente que las condiciones de calificación de los pequeños productores agropecuarios se cumplan.

(...)

8.3 Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, autorízase a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir, en calidad de fideicomitente y de fideicomisario, un contrato de fideicomiso de garantía con COFIDE, el mismo que debe ser aprobado mediante Resolución Ministerial del



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



DECRETO DE URGENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del Reglamento Operativo del FAE-AGRO, teniendo en cuenta la propuesta de contrato de fideicomiso de garantía que remita el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

El Ministerio de Economía y Finanzas establece una Comisión por el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional, la misma que contiene los siguientes componentes e incluye la Comisión de Administración correspondiente al fiduciario:

- a) Comisión por línea de cobertura de riesgo crediticio;
- b) Comisión por cartera garantizada;

La Comisión de Administración es debitada por el fiduciario de la Comisión por el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional, y cubre el monitoreo del comportamiento de la cartera mensual y cualquier otro gasto inherente a la administración del Programa.

La cuantía de la Comisión por el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional, así como la de cada uno de sus componentes y la de la Comisión de Administración es establecida en el Reglamento Operativo del Programa.

La Comisión por el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional, luego de deducida la Comisión de Administración, según corresponda, es transferida por el fiduciario a la cuenta principal del Tesoro Público de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso.

(...)

8.7 La gestión de la cobranza de la cartera de créditos es obligación de las ESF y las COOPAC, debiendo agotar todos los medios disponibles y demostrar la debida diligencia en esta función, hasta agotar las acciones necesarias para la cobranza de la cartera de créditos, incluso en los casos en los que se haya honrado la garantía por parte del Estado. La composición de la cartera de créditos vigentes de las ESF o COOPAC podrá ser reemplazada, cambiada, incrementada y/o reducida, dentro de los montos establecidos para cada postura y límite de exposición individual.

(...)."

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (a)

Artículo 11. Asignación de líneas de cobertura de riesgo crediticio y líneas de crédito revolvente para capital de trabajo

11.1 COFIDE, según los límites de exposición individual de las ESF o COOPAC, determina la asignación de las líneas de cobertura de riesgo crediticio asignadas a la ESF o la COOPAC, en función a los beneficios y/o TCEA que la ESF o la COOPAC aplique al beneficiario final.



11.2 Las ESF o COOPAC asignan, de acuerdo con la evaluación y calificación crediticia que realicen, líneas de crédito revolvente para capital de trabajo a los pequeños productores agropecuarios que cumplan con los requisitos del FAE-AGRO."

"Artículo 15. Reportes de créditos colocados y transparencia de la información

15.1 Las ESF y COOPAC remiten a COFIDE, un reporte semanal de los créditos colocados, en el marco del FAE-AGRO. Del mismo modo, deben reportar mensualmente toda la información de las carteras asociadas a las líneas de crédito revolvente otorgadas.

(...)."

"Artículo 20. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2021."

Artículo 3. Modificación del Reglamento Operativo del FAE-AGRO

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial, modifica el Reglamento Operativo del FAE-AGRO, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 26-2020-EF/15, a propuesta del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, adecuando los aspectos que resulten necesarios producto de las modificaciones efectuadas en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Francisco Sagasti

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

Violeta Bermúdez Valdivia
VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

Waldo Mendoza Bellido
WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

Federico Tenorio Calderón
FÉDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA N° 082-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRARIOS DEL SECTOR AGRARIO PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO DEL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Mediante el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 082-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de los pequeños productores del sector agrario para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas, modificado por el Decreto de Urgencia N° 096-2020, se establecen disposiciones que tienen por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento de los pequeños productores agropecuarios, que se vean afectados por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, a través de créditos de manera exclusiva para capital de trabajo, a efectos de garantizar la Campaña Agrícola 2020-2021 tanto de Cultivos Transitorios como Permanentes y la Promoción de la Actividad Pecuaria, incidiendo en el abastecimiento de alimentos a nivel nacional.

Mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 082-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 096-2020, se crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO), con el objeto de garantizar los créditos para capital de trabajo de los productores agropecuarios que realicen agricultura familiar conforme lo define la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, a fin de asegurar la Campaña Agrícola de Cultivos Transitorios y Permanentes y la Promoción de la Actividad Pecuaria; para asegurar el normal abastecimiento de alimentos a nivel nacional.

Mediante Decreto Supremo N° 212-2020-EF, Decreto Supremo que modifica los límites de la garantía y criterios de elegibilidad del FAE-AGRO y FAE-TURISMO, se modificaron, entre otros aspectos, el límite de la garantía y los criterios de elegibilidad de los beneficiarios del FAE-AGRO.

Los pequeños productores agropecuarios que son parte de la agricultura familiar se han visto gravemente afectados por la propagación del COVID-19 y por las medidas implementadas para su contención; en ese sentido, las proyecciones del PBI agropecuario tienen un escenario alarmante considerando el impacto del COVID-19 en el que se previó menores cosechas a partir del mes de setiembre del año 2020, pues aun cuando se ha dado reinicio a las actividades de consumo de productos agrícolas, todavía se encuentra en un nivel muy escaso; por lo que la agricultura sigue siendo afectada bajo este escenario. Asimismo, la estimación del Instituto APOYO proyecta que el crecimiento económico del valor bruto de la producción (VBP) de la actividad agropecuaria sería de -2.1% para el año 2020, en el que registraría para la actividad agrícola una tasa de crecimiento de -2.3% y para la actividad pecuaria un crecimiento de -1.9%;



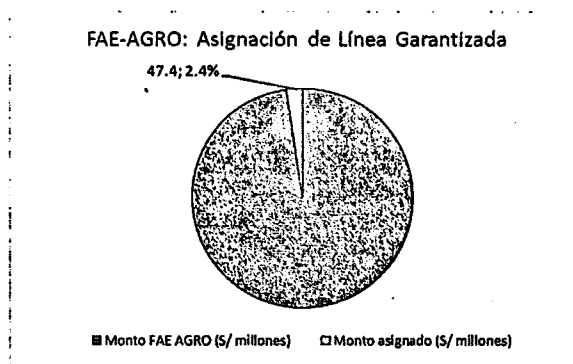
Ante la proyección mundial de la continuidad de la pandemia, y dada la actual situación de emergencia y menores perspectivas de crecimiento, las entidades financieras tienden a contraer el crédito otorgado a los agentes productivos, en especial a sectores con mayores niveles de riesgo y volatilidad como el agrario, incidiendo negativamente sobre el pequeño productor agropecuario, limitando su reinicio y continuidad de actividades, lo que genera que estos afronten problemas de liquidez en el corto y mediano plazo, lo que dificulta el cumplimiento de sus obligaciones y configura el riesgo de interrupción en la cadena de pagos de la economía.

Asimismo, a través del FAE-AGRO se ha trasladado beneficios de financiamiento a los pequeños productores agropecuarios, resulta importante fortalecer la participación de un mayor número de Empresas del Sistema Financiero (ESF) y Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC) en las subastas convocadas por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. que redunden en una mayor oferta financiera.

A la fecha, se ha asignado el 2.4% de las líneas de cobertura de riesgo crediticio del Programa, es decir, S/ 47.4 millones a través de tres (03) subastas realizadas por la COFIDE. Al respecto, los resultados de dichas subastas fueron: (i) Subasta 1: S/ 20 millones a una TEA promedio ponderada de 6.25%, (ii) Subasta 2: S/ 20.9 millones a una TEA promedio ponderada de 9.86%, y, (iii) Subasta 3: S/ 6.5 millones a una TEA promedio ponderada de 12.65%. Asimismo, señalar que los S/ 47.4 millones fueron asignados de la siguiente manera: Cajas: S/ 21.9 millones, Cooperativas de Ahorro y Crédito: S/ 19.9 millones y Financieras S/ 5.6 millones, en total.



Gráfico N° 01



Elaboración: MIDAGRI

Cuadro N° 01

N° subasta	Línea asignada a ESF/COOPAC (en S/)	TEA promedio ponderada %
1ra	20	6.25
2da	20.9	9.86
3ra	6.5	12.65
TOTAL	47.4	

Elaboración: MIDAGRI

Resaltar también que la recuperación del pequeño productor agrario no es inmediata, por lo que se requiere que se siga contando con el apoyo del FAE-AGRO, permitiendo así a que el pequeño productor pueda acceder a créditos que determinen mayor capacidad productiva y mejoren sus ingresos, con lo cual se fomenta y se estimula al aparato productivo nacional y la generación de oportunidades del sector agrario, minimizando la afectación que se viene produciendo en la economía de sus hogares vulnerables con bajos ingresos, y cuyas actividades cotidianas han tenido que restringirse por el Estado de Emergencia Nacional decretado, por lo que se debe fortalecer y continuar impulsando el desarrollo productivo del Sector Agrario y Riego, a efectos de garantizar las campañas agrícolas y actividades pecuarias, medidas que buscan contrarrestar también los efectos en el sector como consecuencia de la continuidad del COVID-19, y que, de no adoptarse, podrían afectar la economía nacional de la agricultura, el abastecimiento de los mercados internos y la seguridad alimentaria del país.

Por tanto, es necesario efectuar modificaciones al Decreto de Urgencia N° 082-2020 en aspectos relacionados con el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional y su administración, considerando que el programa FAE-AGRO otorga garantías que aseguran la recuperación de la línea de cobertura de riesgo crediticio otorgada a las ESF o COOPAC.

Dichas modificaciones tienen como objetivo principal ampliar el alcance del FAE-AGRO a fin de contar con un periodo mayor (hasta el 30 de junio de 2021) para el otorgamiento de las líneas de cobertura de riesgo crediticio y permitir, con ello, una mayor participación de los pequeños productores agropecuarios afectados por la pandemia, por lo que se plantea modificar el artículo 1, los numerales 2.1, 2.2 y 2.8 del artículo 2, el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4, los numerales 8.1, 8.3 y 8.7 del artículo 8, el artículo 11, el numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 082-2020 y sus modificatorias, para fortalecer la gestión del Programa de Garantía de Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO).

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Tomando en consideración los factores antes mencionados, es necesario modificar el artículo 1, los numerales 2.1, 2.2 y 2.8 del artículo 2, el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4, los numerales 8.1, 8.3 y 8.7 del artículo 8, el artículo 11, el numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 082-2020.

Respecto al artículo 1, cuyo texto queda de la siguiente manera

"Artículo 1. Objeto

*El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento de los pequeños productores agropecuarios, que se vean afectados por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 en el territorio nacional; a través de líneas de **crédito revolvente** de manera exclusiva para capital de trabajo, a efectos de garantizar **las campañas agrícolas** tanto de cultivos Transitorios como Permanentes y la Promoción de la Actividad Pecuaria, incidiendo en el abastecimiento de alimentos a nivel nacional."*



Se modifica el objeto del Programa en el sentido de que los créditos de campaña serán ahora créditos revolventes de capital de trabajo y podrán garantizar las campañas agrícolas, tomando en consideración que las líneas de dichos créditos revolventes se aprueban hasta junio de 2021 así como que la Garantía del Gobierno Nacional, podrá coberturar hasta junio de 2022.

De esta manera, no sólo los pequeños productores agropecuarios se beneficiarán de créditos con garantía del Gobierno Nacional con tasas de interés por debajo de lo que ofrece la Banca actualmente, considerando que se requiere de más de un periodo para que un pequeño productor agropecuario pueda reactivar su capacidad productiva, la cual se ha visto mermada por efectos de la pandemia originadas por el COVID 19. Se considera que un financiamiento oportuno y con bajas tasas de interés le permite al pequeño productor agropecuario cumplir con un paquete tecnológico que le permita obtener niveles de productividad y calidad que aseguran mejores ingresos; por otro lado, una baja tasa de interés asegura que sólo una parte de los ingresos generados se destinan al pago de intereses, permitiendo al pequeño productor su capitalización progresiva.

Por otro lado, el trabajar bajo un esquema de créditos revolventes de capital de trabajo hace más atractivo el instrumento financiero a las ESF y COOPAC, por cuanto, les permite contar con un mayor periodo para las colocaciones (considerando el plazo máximo de la garantía hasta junio de 2022) y, por otro lado, prorratar sus costos operativos de captación y evaluación de un cliente, en un mayor número de colocaciones, permitiéndolo así ofertar menores tasas de interés, producto de la eficiencia en el costo operativo, lo que repercute favorablemente en el pequeño productor agropecuario.

Respecto al numeral 2.1 del artículo 2, cuyo texto queda de la siguiente manera:

"Artículo 2. Creación del Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial

2.1 Créase el Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO), con el objeto de otorgar líneas de cobertura de riesgo crediticio a las Empresas del Sistema Financiero (ESF) y las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público (COOPAC) que se encuentren en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a las que se refiere la Ley N° 30822 y la Resolución SBS N° 480-2019; que garantice al proveedor de los fondos utilizados para financiar las líneas de crédito revolvente para capital de trabajo otorgadas en el marco del FAE AGRO para los pequeños productores agropecuarios que realicen agricultura familiar conforme define la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, a fin de asegurar las campañas agrícolas de Cultivos Transitorios y Permanentes y la Promoción de la Actividad Pecuaria y, con ello asegurar el normal abastecimiento de alimentos a nivel nacional.

Las líneas de cobertura de riesgo crediticio pueden ser otorgadas hasta el 30 de junio de 2021 y la vigencia de esta cobertura otorgada no puede exceder del 30 de junio de 2022."

La propuesta de modificación respecto al numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 082-2020, se realiza a fin de precisar que cuando señala "los productores agropecuarios", se refiere a "pequeños productores agropecuarios".



Asimismo, se establece ampliar la cobertura del Programa, con otorgamiento de líneas de coberturas de riesgo crediticio a las ESF/COOPAC hasta junio de 2021 y vigencia de dichas coberturas hasta el 30 de junio de 2022, lo que, tal como ya se detalló anteriormente, permitirá contar con un mayor plazo para que los pequeños productores agropecuarios puedan acceder a capital de trabajo para el desarrollo de sus cultivos y crianzas, reactivando sus capacidades productivas, bajo condiciones productivas que les permitan alcanzar una adecuada rentabilidad, sin que un alto porcentaje del mismo se destine al pago de intereses.

En el mismo sentido, la ampliación del plazo para el otorgamiento de las líneas de cobertura de riesgo crediticio señalada, se estima permita a COFIDE, en un plazo aproximado de 6 meses adicionales, continuar con el proceso de subastas de las líneas de créditos revolventes hacia las ESF y COOPAC, con el objetivo de que, con ello, dichas Instituciones Financieras puedan otorgar mayores créditos a favor del pequeño productor agropecuario.

Este esquema de trabajo, el cual incluye los plazos previstos, ha sido coordinado con COFIDE, como administrador de los Fondos y quien establece las relaciones directas con las ESF y COOPAC, considerándose más efectivo el uso del crédito revolvente para alcanzar las metas de colocaciones que el Programa presenta.



Respecto al numeral 2.2 del artículo 2, cuyo texto queda de la siguiente manera:

"2.2 La Garantía del Gobierno Nacional a que se refiere el numeral precedente sólo cubre el porcentaje correspondiente del saldo del principal remanente de aquellos créditos otorgados por las ESF o COOPAC a los pequeños productores agropecuarios, asociados a las líneas de crédito revolvente otorgados para capital de trabajo, asignadas por ésta en el marco del presente Programa, a partir de la vigencia del Reglamento Operativo del FAE-AGRO, a efectos de asegurar el abastecimiento de alimentos a nivel nacional."

(...)



Respecto al numeral 2.2 del artículo 2 del citado Decreto de Urgencia, se especifica que la Garantía del Gobierno Nacional sólo cubre la parte del saldo de principal no pagado en el momento de activación de la garantía, considerando el porcentaje de cobertura que se otorga, según el monto del financiamiento establecido en el artículo 3 de la norma, es decir, del 98% o 95%, según los montos de créditos que estén asociados a las líneas de crédito revolventes de campaña otorgados, a los pequeños productores agropecuarios.

En el mismo sentido, se ha ampliado el plazo para las subastas para el otorgamiento de líneas de cobertura de riesgo crediticio a las ESF y COOPAC hasta el 30 de junio de 2021, dado que se requiere de un plazo mayor, tomando en cuenta los niveles de avances en cuanto a los montos subastados y colocados, toda vez que, a la fecha, se ha asignado el 2.4% de las líneas de cobertura de riesgo crediticio del Programa, es decir, S/ 47.4 millones a través de tres (03) subastas realizadas por la COFIDE.

Al respecto, los resultados de dichas subastas fueron: (i) Subasta 1: S/ 20 millones a una TEA promedio ponderada de 6.25%, (ii) Subasta 2: S/ 20.9 millones a una TEA promedio ponderada de 9.86%, y, (iii) Subasta 3: S/ 6.5 millones a una TEA

promedio ponderada de 12.65%. Asimismo, señalar que los S/ 47.4 millones fueron asignados de la siguiente manera: Cajas: S/ 21.9 millones, Cooperativas de Ahorro y Crédito: S/ 19.9 millones y Financieras S/ 5.6 millones, en total.

Respecto al numeral 2.8 del artículo 2, cuyo texto queda de la siguiente manera:

"2.8 El honramiento de la garantía por parte del Gobierno Nacional, se realiza transcurridos noventa (90) días calendario de atrasos de los créditos otorgados por las ESF o COOPAC, incluyendo intereses, sólo sobre la cartera declarada y válidamente registrada en el fideicomiso de administración de garantías."

(...)

Respecto al numeral 2.8 del artículo 2 del Decreto de Urgencia, la modificación se efectúa a fin de precisar que los honramientos de la garantía por parte el Gobierno Nacional sólo cubren lo que las ESF y COOPAC hayan declarado oportunamente a COFIDE y este último lo haya registrado en el fideicomiso de administración de garantías; es decir, si por alguna razón, una ESF o COOPAC no declara algún crédito otorgado dentro de la cartera de créditos adjudicada, en caso este crédito cumpla más de noventa (90) días de atraso en el pago, no podrá recibir la garantía del Gobierno Nacional.

Adicionalmente, la modificación específica que se trata ahora de créditos revolventes, en lugar de sólo "créditos" como se encuentra en la norma vigente. Esta precisión es muy importante en este nuevo contexto en el que se trabaja con líneas de crédito revolventes, donde el plazo de cobertura se extiende hasta junio de 2022 y en el que, además, se le faculta a las ESF y COOPAC de poder cambiar la composición de sus carteras de crédito, pudiendo reemplazar, cambiar, incrementar y/o reducir los créditos.

Respecto al literal a) del artículo 4, cuyo texto queda de la siguiente manera:

"Artículo 4. Criterios de elegibilidad de los beneficiarios del FAE-AGRO

4.1 Son elegibles como beneficiarios del FAE-AGRO, los pequeños productores agrarios que:

a) Cuenten con una línea de crédito revolving para capital de trabajo destinada al financiamiento de las campañas agrícolas de cultivos transitorios y permanentes o de promoción de la actividad pecuaria; y,

(...)."

Respecto a la modificación del artículo 4, se realiza en concordancia con las modificaciones previamente expuestas y analizadas, en el sentido de que se propone la consideración de créditos revolventes de campaña para capital de trabajo.

Asimismo, se precisa que el literal a) de este numeral se considera como un criterio a cumplir en conjunto con los otros requisitos del mismo numeral.

Respecto a la modificación del numeral 8.1 del artículo 8, cuyo texto queda de la siguiente manera:



"Artículo 8. Administración del FAE-AGRO y garantía otorgada a los créditos mediante Fideicomiso

8.1 COFIDE se encarga de la administración del FAE-AGRO, incluyendo la verificación de los préstamos que componen las carteras de créditos y las líneas de crédito revolvente para capital de trabajo, otorgados por las ESF o COOPAC que cumplen con los requisitos y condiciones para acceder a la garantía. COFIDE verifica mensualmente que las condiciones de calificación de los pequeños productores agropecuarios se cumplan."

Sobre la modificación al numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto de Urgencia, mediante el cual se incorpora que COFIDE, como administrador del Programa, debe verificar los saldos disponibles de los créditos revolventes y las líneas de crédito revolventes de las líneas de capital de trabajo con el fin de conocer el status del comportamiento del pago de dichos créditos.

Se establece, para ello, una periodicidad mensual para las verificaciones, lo cual se justifica por la facultad de las ESF y COOPAC de cambiar la composición de sus carteras de crédito.

Respecto al numeral 8.3 del artículo 8, cuyo texto queda de la siguiente manera:



"8.3 Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, autorizase a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir, en calidad de fideicomitente y de fideicomisario, un contrato de fideicomiso de garantía con COFIDE, el mismo que debe ser aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del Reglamento Operativo del FAE-AGRO, teniendo en cuenta la propuesta de contrato de fideicomiso de garantía que remita el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.



El Ministerio de Economía y Finanzas establece una Comisión por el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional, la misma que contiene los siguientes componentes e incluye la Comisión de Administración correspondiente al fiduciario:

- a) Comisión por línea de cobertura de riesgo crediticio;**
- b) Comisión por cartera garantizada;**

La Comisión de Administración es debitada por el fiduciario de la Comisión por el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional, y cubre el monitoreo del comportamiento de la cartera mensual y cualquier otro gasto inherente a la administración del Programa.

La cuantía de la Comisión por el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional, así como la de cada uno de sus componentes y la de la Comisión de Administración es establecida en el Reglamento Operativo del Programa.

La Comisión por el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional, luego de deducida la Comisión de Administración, según corresponda, es transferida por el fiduciario a la cuenta principal del Tesoro Público de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso."

La modificación del citado numeral 8.3 se sustenta en la necesidad de generar un marco legal que permita el pago, por parte del MEF, de las comisiones asociadas al otorgamiento de las garantías del Gobierno Nacional e incluye la Comisión de

Administración por los servicios fiduciarios realizados por COFIDE y que, con el marco normativo vigente, no se pueden realizar.

Es importante precisar que, a través de este dispositivo legal, únicamente se busca identificar las comisiones que se generan, dejando para el Reglamento Operativo del Programa (aprobado mediante Resolución Ministerial del MEF) los cálculos de dichas comisiones.

Respecto al numeral 8.7 del artículo 8 del Decreto de Urgencia, cuyo texto es el siguiente:

"8.7 La gestión de la cobranza de la cartera de créditos es obligación de las ESF y las COOPAC, debiendo agotar todos los medios disponibles y demostrar la debida diligencia en esta función, hasta agotar las acciones necesarias para la cobranza de la cartera de créditos, incluso en los casos en los que se haya honrado la garantía por parte del Estado. La composición de la cartera de créditos vigentes de las ESF o COOPAC podrá ser reemplazada, cambiada, incrementada y/o reducida, dentro de los montos establecidos para cada postura y límite de exposición individual."

Se hace la precisión de que COFIDE es el responsable de la gestión de cobranza de los créditos que otorguen las ESF o COOPAC en el marco del Programa a los pequeños productores agropecuarios, incluso en lo concerniente a aquellos créditos que ya hayan tenido que ser honrados por la garantía del Gobierno Nacional.

Con esta modificación, las ESF y COOPAC son responsables de la gestión de cobranza de los créditos que sean honrados con la garantía del Gobierno Nacional, asegurando mayores esfuerzos para la recuperación de recursos que se utilicen como garantías.

Respecto a la modificación del artículo 11 del Decreto de Urgencia, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11. Asignación de líneas de cobertura de riesgo crediticio y líneas de crédito revolvante para capital de trabajo

11.1 COFIDE, según los límites de exposición individual de las ESF o COOPAC, determina la asignación de las líneas de cobertura de riesgo crediticio asignadas a la ESF o la COOPAC, en función a los beneficios y/o TCEA que la ESF o la COOPAC aplique al beneficiario final.

11.2 Las ESF o COOPAC asignan, de acuerdo con la evaluación y calificación crediticia que realicen, líneas de crédito revolvante para capital de trabajo a los pequeños productores agropecuarios que cumplan con los requisitos del FAE-AGRO."

Al respecto, para el proceso de asignación de líneas de cobertura de riesgo crediticio, COFIDE determina los límites de exposición individual de cada ESF o COOPAC. Ante lo cual, estas líneas garantizadas que se adjudiquen a las ESF o COOPAC podrán ser financiadas con líneas de crédito que les otorgue COFIDE u otra fuente de financiamiento. Esta modificación es muy importante por cuanto no obliga a las ESF o COOPAC a emplear a COFIDE como fuente de financiamiento, pudiendo emplear otro tipo de fondeo, contando igual con la cobertura del Gobierno Nacional.



En ese sentido, en lugar de asignar una "línea de crédito", como se estipula en la Norma vigente, se asigna a las ESF o COOPAC una línea de cobertura de riesgo crediticio. Este cambio puede tener un impacto directo en las tasas de interés ofertadas por las ESF o COOPAC, puesto que, las posibilita a emplear otras fuentes de financiamiento diferentes a COFIDE.

Asimismo, el artículo incorpora la función de las ESF o COOPAC de asignar líneas de crédito revolvente para capital de trabajo a los pequeños productores agropecuarios, considerando que ya no aprobarán créditos específicos (como actualmente rige la norma), sino, líneas que se podrán emplear en un rango mayor de tiempo.

Respecto a la modificación del artículo 15 del Decreto de Urgencia, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 15. Reportes de créditos colocados y transparencia de la información

15.1 Las ESF y COOPAC remiten a COFIDE, un reporte semanal de los créditos colocados, en el marco del FAE-AGRO. Del mismo modo, deben reportar mensualmente toda la información de las carteras asociadas a las líneas de crédito revolvente otorgadas.

(...)."

La incorporación se efectúa por el cambio del otorgamiento de los créditos, diferenciando los créditos que se colocan dentro de cada línea (reportados semanalmente), del estado de las carteras asociadas a las líneas de crédito revolvente otorgadas (reportadas mensualmente) con el fin de verificar el status de la composición de dichas carteras.

Respecto a la modificación del artículo 20 del Decreto de Urgencia, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 20. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2021."

En virtud de las modificaciones propuestas anteriormente, resulta necesario modificar el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia y de esta manera permitir ampliar los alcances del FAE-AGRO, según las nuevas disposiciones y a fin de alcanzar los objetivos que se han expuesto.

En ese sentido, se modifica el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 082-2020, hasta junio de 2021.

Por lo desarrollado, considerando que los pequeños productores agropecuarios recuperen sus capacidades productivas, que fueran afectadas por la pandemia del COVID-19 y que pudieron mermar sus principales indicadores de productividad e ingresos, surge la necesidad de ampliar el alcance del FAE-AGRO, creado mediante Decreto de Urgencia N° 082-2020.

Finalmente, las modificaciones propuestas tienen impacto en el Reglamento Operativo del FAE-AGRO, por lo que se requiere que dicho Reglamento sea modificado a fin de incorporar y desarrollar las modificaciones planteadas por la



presente norma. Con ese propósito se propone modificar el Reglamento Operativo del FAE-AGRO, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 226-2020-EF/15 y sus modificatorias, a propuesta del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

III. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA

Requisitos formales

- **Requisito a):** El Decreto de Urgencia debe contar con la rúbrica del Presidente de la República y el refrendo de la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego.

Al respecto, se observa que el Decreto de Urgencia prevé tales refrendos, siendo que luego continuará con su tramitación, por lo que se considera cumplido el requisito.

- **Requisito b):** El Decreto de Urgencia debe contar con una fundamentación.

Sobre el particular, se observa que el presente Decreto de Urgencia se encuentra fundamentado a través del informe técnico remitido, además de estar acompañado de una Exposición de Motivos, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

Requisitos sustanciales

- **Requisito c):** Este primer requisito exige que la norma propuesta regule materia económica y financiera.

En este ámbito, el proyecto de Decreto de Urgencia cumple con esta condición, toda vez que contiene las siguientes medidas financieras y económicas:

Se modifica el Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO), con el objeto de establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento de los pequeños productores agropecuarios, que se vean afectados por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, a través de créditos de campaña de manera exclusiva para capital de trabajo del Pequeño Productor Agropecuario, a efectos de garantizar las campañas agrícolas tanto de cultivos Transitorios como Permanentes, y la Promoción de la Actividad Pecuaria, incidiendo en el abastecimiento de alimentos a nivel nacional.

- **Requisito d):** sobre la excepcionalidad e imprevisibilidad

En cuanto al cumplimiento de esta condición es preciso señalar que la situación imprevisible que da origen a la propuesta normativa está dada por la aparición y propagación de la COVID-19 en el mundo, lo cual ha conllevado que la Organización Mundial de la Salud (OMS) la calificara como pandemia, por su alcance a más de ciento veinte (120) países.

Ante la proyección mundial de la continuidad de la pandemia, y dada la actual situación de emergencia y menores perspectivas de crecimiento, las entidades



financieras tienden a contraer el crédito otorgado a los agentes productivos, en especial a sectores con mayores niveles de riesgo y volatilidad como el agrario, sobre todo al pequeño productor agropecuario, limitando el reinicio y continuidad de sus actividades, generando que estos afronten problemas de liquidez en el corto y mediano plazo, dificultando el cumplimiento de sus obligaciones y configurando el riesgo de interrupción en la cadena de pagos de la economía de la Agricultura Familiar.

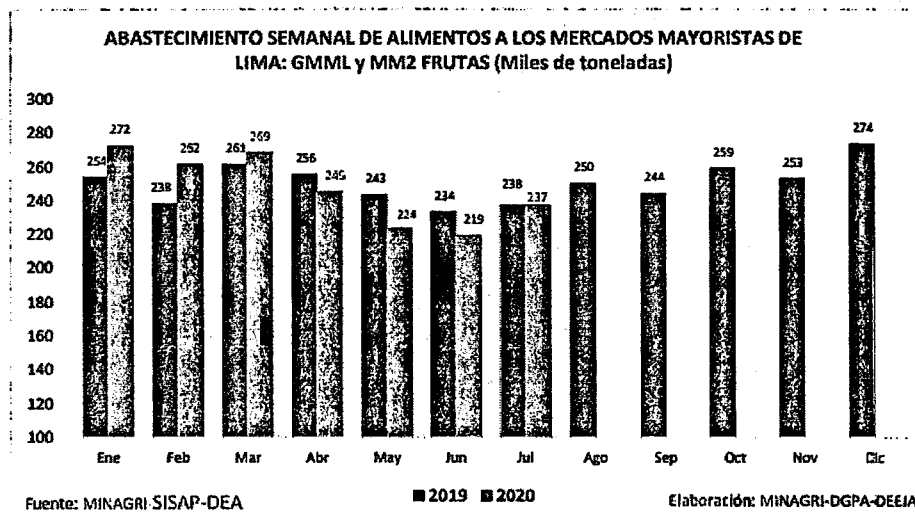
Se considera que la imprevisibilidad se mantiene considerando la situación mundial actual, por cuanto el incremento de incidencias registradas de contagios por causa del COVID-19 han obligado a diversos países a retomar medidas restrictivas a fin de mitigar los efectos nocivos en la salud de sus ciudadanos, dado que aún no se puede prever hasta cuándo durará la pandemia que se estima seguirá generando estragos en la salud y economía en el mundo, lo cual se refleja también en el Perú al verificarse las prórrogas que se han dado a la Declaración de Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional, a través de los Decretos Supremos N°s 020-2020-SA, 027-2020-SA y 031-2020-SA. Esto implica, que, posiblemente en un corto plazo, en el Perú tenga que afrontar un rebrote del COVID-19, afectando nuevamente a la cadena de valor del Sector Agrario y Riego.

En el caso de las Actividades Agropecuarias, el mecanismo de transmisión de los efectos económicos y financieros del coronavirus a los pequeños productores agropecuarios ocurre de la siguiente manera:

- Por el lado de la oferta, el bajo financiamiento canalizado a través del Sector Financiero a los pequeños productores agropecuarios, se ha agudizado en la actual pandemia, lo que viene afectando directamente al crecimiento potencial del sector agrario y de la economía peruana, lo cual genera más incertidumbre e imprevisibilidad en el mencionado sector, afectando las Campañas Agrícolas tanto de Cultivos Transitorios como Permanentes y la Promoción de la Actividad Pecuaria.
- Por el lado de la demanda, las restricciones impuestas interrumpen la cadena de valor por la disminución de la demanda de alimentos ocasionada por los cambios en las preferencias de los consumidores quienes destinan menos recursos a sus canastas familiares debido al escenario imprevisible que existe económicamente en el Perú y que afecta directamente a la producción agraria del país.
- La fuerte contracción de la demanda interna, se ha reflejado directa y negativamente en el ritmo de crecimiento de la producción agropecuaria particularmente durante el segundo semestre de 2020, por las menores siembras registradas en la campaña agrícola entre los meses de marzo a julio así como la importante baja de la capacidad productiva de la industria avícola y ganadera y menor abastecimiento de alimentos a los mercados mayoristas (como por ejemplo en Lima, ver Gráfico N° 02), ajustando a la baja las expectativas de crecimiento productivo del sector agropecuario para el 2020, pasando de una tasa de crecimiento de 3.7% sin COVID a 1.2% de crecimiento con los efectos de la pandemia.



Gráfico N° 02

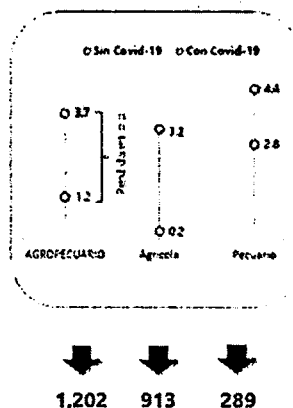


Fuente: Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. Impacto de la COVID-19 en la Actividad Agraria y Perspectivas (2020). Segundo Informe.

Esta situación significa pérdidas para el sector agropecuario superiores a los S/ 1,200 millones, que afectan la continuidad de la actual campaña y de actividades pecuarias así como de la siguiente campaña, por la baja disponibilidad de recursos económicos y financieros al significar un mayor riesgo para el sistema financiero, siendo más que urgente adoptar las presentes medidas a fin de fortalecer las garantías que otorga el Gobierno Nacional a través del FAE-AGRO como mecanismo que promueva las colocaciones al Sector Agrario. A lo descrito, considerar las últimas pérdidas por el impacto de las recientes sequías y problemas de estrés hídrico que afectaron las siembras de los principales cultivos transitorios de la zona norte y sur del país, lo cual ha determinado incluso que, a través del Decreto Supremo N° 0185-2020-PCM, se declare el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca y Áncash.

Gráfico N° 03

Pérdidas en el Sector Agropecuario



Fuente: Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas. MIDAGRI

Existe una brecha de financiamiento de aproximadamente S/ 8,000 millones para actividades agropecuarias de pequeños productores en el país, por lo que con los S/ 2,000 millones considerados para el FAE-AGRO como Garantía del Gobierno Nacional, se estima atender parte de dicha brecha, permitiendo beneficiar a un aproximado de 260,000 pequeños productores agropecuarios.

Se considera que la imprevisibilidad se mantiene considerando la situación mundial actual, en donde el Perú no es ajeno, por cuanto el incremento de incidencias registradas de contagios por causa del COVID-19 han obligado a diversos países a retomar medidas restrictivas a fin de mitigar los efectos nocivos en la salud de sus ciudadanos, lo cual ocasiona que nuevamente se prevea que se contraiga la economía a nivel mundial. Esto implica, que, posiblemente en un corto plazo, se registre un rebrote del COVID-19 en el Perú, afectando nuevamente la cadena de valor del Sector Agrario y Riego.

Sumado a ello, y considerado el estallido intempestivo de reclamos sociales en este sector, ocasionados por los hechos descritos, que agudizan la precaria situación que vive el país y el sector agrario a causa del COVID-19, se justifica la emisión de nuevas medidas económicas extraordinarias para mitigar los riesgos de un posible desabastecimiento de productos de la canasta básica familiar, ante la posibilidad de nuevas medidas de restricción.

La presente medida permitirá continuar brindando la garantía de Gobierno Nacional a los créditos otorgados por las ESF o COOPAC, asegurando el normal abastecimiento de alimentos durante la Campaña Agrícola tanto de Cultivos Transitorios como Permanentes y la Promoción de la Actividad Pecuaria.

En cuanto al carácter excepcional de la presente propuesta, los Decretos de Urgencia son posibles a condición de que lo requiera el interés nacional, que, si bien es un concepto jurídico abierto o indeterminado, resulta necesario contar con una norma inmediata que permita continuar con la promoción de financiamientos del Sistema Financiero al Sector Agrario que aseguren el normal abastecimiento de los mercados a nivel nacional que pueden verse comprometidos por los daños o afectaciones a derechos fundamentales que ocasionaría la pandemia, por lo que se justifica la presente medida.

Por lo tanto, considerando la magnitud de los hechos descritos sin precedentes, derivados de una situación que se torna en extraordinaria e imprevisible, dadas las modificaciones efectuadas que con los Decretos Supremos N°s 008-2020-SA, 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA que prorrogan el estado de emergencia sanitaria por el COVID-19 a partir del 7 de diciembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario hasta la primera semana de marzo de 2021, pudiendo prorrogarse aún más en el caso de que nos sigamos viendo afectados por la pandemia, por lo que es necesario dictar medidas que promuevan el financiamiento y/o cofinanciamiento a los productores agropecuarios del Sector Agrario y Riego, a efectos de garantizar las campañas agrícolas y actividades pecuarias, por lo que de no realizarse



las modificaciones contenidas en el presente Decreto de Urgencia, estaría en riesgo el abastecimiento de alimentos a nivel nacional, viéndose severamente afectados los pequeños productores agropecuarios del país.

• **Requisito e): sobre su necesidad.**

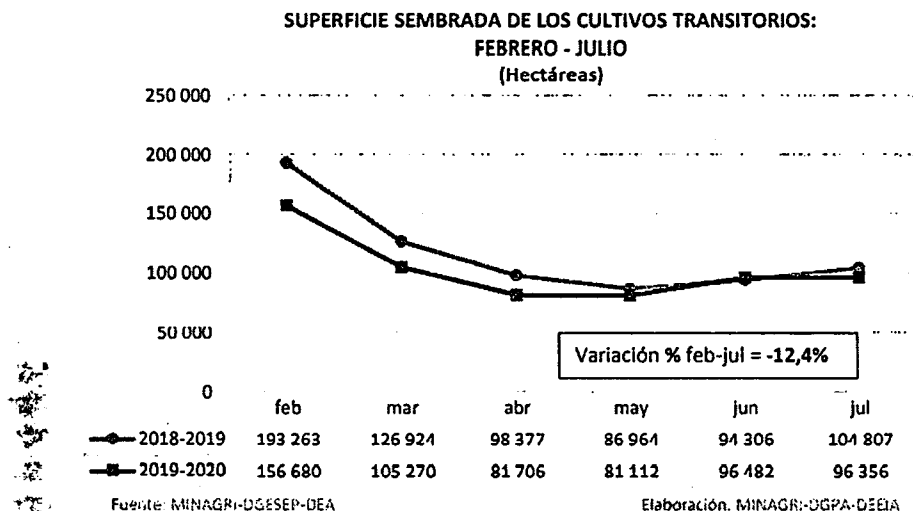
Los impactos generados por la pandemia de la COVID-19 han disminuido los ingresos de los pequeños productores en cultivos permanentes, transitorios y crianzas, afectando su capacidad de producción y comercialización, y, por otro lado, generando una contracción de la demanda de sus productos. Sumado a dicha situación, el contexto atípico y de emergencia como el actual incide negativamente sobre el pequeño productor agrario, generando que se afronten problemas de liquidez en el corto plazo, más aun considerando que la agricultura familiar es un segmento que se percibe de mayor riesgo lo que limita su acceso al crédito y por ende carente de historial crediticio; razón por la cual es necesario establecer medidas extraordinarias adicionales, en materia económico-financiera, que promuevan su financiamiento para mantener e impulsar su desarrollo productivo, tal como lo considera el alcance de la presente propuesta.

La presente propuesta resulta necesaria para asegurar el normal abastecimiento de los mercados a nivel nacional que pueden verse comprometidos por los daños o afectaciones a derechos fundamentales que ocasionaría la pandemia, por lo que se justifica la presente medida.

En ese sentido, además del cumplimiento de los demás requisitos para la emisión de un Decreto de Urgencia, en la presente propuesta se verifica el cumplimiento del requisito de necesidad porque, atendiendo a la naturaleza de la problemática originada con motivo del COVID-19, es imprescindible la aprobación de medidas que de manera inmediata hagan frente a la misma, considerando también que la alternativa de contar con una Ley que pueda aprobar el Congreso de la República al respecto implicaría esperar mucho tiempo, a lo que se suma la necesidad de instalación de cultivos agrícolas y el desarrollo de actividades pecuarias que son sucesivas y constantes, requiriendo para ello medidas financieras continuas que permitan que la superficie sembrada que ha disminuido (como por ejemplo en Cultivos Transitorios con una contracción de 12.4% entre febrero-julio 2020, ver Gráfico N° 04), por efectos de la pandemia, se reactive.



Gráfico N° 04



Al respecto, el procedimiento de aprobación de los Decretos de Urgencia, conforme a lo establecido en el artículo 125 numeral 2 de la Constitución Política, es lo suficientemente célere para permitir su ingreso al ordenamiento jurídico en un término abreviado y con ello lograr que surta efectos a la brevedad posible, garantizando la protección inmediata y oportuna de los bienes de relevancia constitucional que son objeto de resguardo a través de esta norma, fin que no podría ser cumplido si se realizara un procedimiento de aprobación que implicara mayor número de estaciones, ya que, en el especial escenario generado con motivo del COVID-19, las medidas deben ser aprobadas y ejecutadas de manera inmediata para hacer frente a la problemática generada por el mismo.

En ese marco, la necesidad de la norma propuesta resulta imprescindible para promover el financiamiento del pequeño productor agropecuario que realice agricultura familiar conforme define la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, a fin de asegurar la Campaña Agrícola de Cultivos Transitorios y Permanentes y la Promoción de la Actividad Pecuaria, y, asegurar el normal abastecimiento de alimentos a nivel nacional, siendo que las disposiciones que contempla la modificación al Decreto de Urgencia N° 082-2020 permitirán contrarrestar las externalidades negativas que inciden en el segmento agropecuario.

• **Requisito f): sobre su transitoriedad**

En este caso, se exige que las disposiciones contenidas en la presente propuesta no deben mantener su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

Al respecto, cabe tener en cuenta que el Decreto de Urgencia N° 082-2020 tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020 para asignar las líneas garantizadas a las ESF y COOPAC, posibilitando que, a través de las modificaciones propuestas, se logre implementar y ejecutar su objeto a través de créditos de campaña de manera exclusiva para capital de trabajo del Pequeño Productor Agropecuario, a efectos de garantizar la campaña agrícola 2020-2021 tanto de cultivos Transitorios como Permanentes, y la Promoción de la Actividad Pecuaria, incidiendo en el abastecimiento de alimentos a nivel nacional,

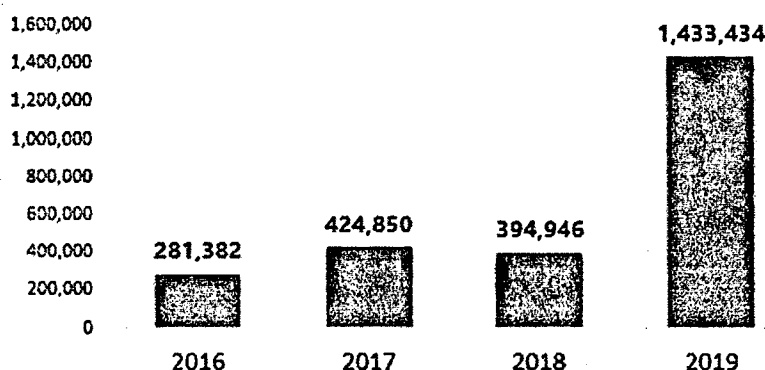
considerando que la pandemia ocasionada por la enfermedad del COVID-19, aún no ha sido controlada y se desconocen los impactos que podrían agudizarse en el Sector Agrario y Riego por lo que se requiere contar con una garantía que permita mitigar los efectos adversos.

Por otro lado, las brechas en la actividad agropecuaria en materia de colocaciones crediticias, como la falta de productos financieros que se adecuen a la realidad productiva agropecuaria, es una de las principales causas que explican la baja penetración del crédito en el sector rural. Los proveedores de créditos del mercado formal (Banca Múltiple, Cajas Rurales, Banca Estatal, entre otros actores) se centran en financiar a grandes productores y deja de lado al pequeño y mediano productor agropecuario, lo cual inhibe la dinámica en este sector y propicia elevados costos transaccionales de los créditos en el Sistema Financiero.

Es importante considerar esta realidad y la dinámica de cómo se ejecutan las colocaciones crediticias en la actividad agropecuaria. Sobre lo señalado, de acuerdo a la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), el Sistema Financiero (que incluye al AGROBANCO) inyecta recursos al sector agropecuario de forma anual, en un escenario normal sin crisis, por más de S/ 1,400 millones en nuevos flujos crediticios al sector agropecuario (ver Gráfico N° 05), y de dicho monto, la Banca Múltiple representa el 90% de estas nuevas colocaciones crediticias.



Gráfico N° 05
Flujo de Créditos del Sistema Financiero destinado al Sector Agrario
(miles de S/)



Fuente: SBS

- En dicho contexto, es sumamente necesario tomar en cuenta esta dinámica de las colocaciones en la actividad agropecuaria, para asegurar la recuperación de las pérdidas estimadas en S/ 1,200 millones y garantizar una mayor cobertura y efectividad del FAE-AGRO, se requiere ampliar dichas colocaciones crediticias hasta junio de 2021. Con esta medida, se lograría reducir la brecha asociada a la falta de financiamiento por el sistema financiero formal mediante el incentivo de colocaciones con coberturas de riesgo crediticio mediante la garantía del Gobierno Nacional.

- **Requisito g): sobre su generalidad e interés nacional.**

El presente Decreto de Urgencia es de interés nacional por cuanto dicta medidas para promover el financiamiento del pequeño productor agropecuario

perteneciente a la agricultura familiar. Estos productores están siendo afectados por la consecuencia de la COVID 19, porque este virus ha llevado a tomar medidas de restricción que han afectado la demanda de los productos agropecuarios, trayendo consigo menores precios, y generando menores ingresos para los productores. Por consiguiente, a través de esta medida se busca dotar de créditos para capital de trabajo a aquellos productores de la agricultura familiar conforme lo define la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, a fin de asegurar la Campaña Agrícola de Cultivos Transitorios y Permanentes y la Promoción de la Actividad Pecuaria, buscando asegurar el abastecimiento de alimentos a nivel nacional ante el riesgo de propagación de la COVID-19.

Al respecto, es necesario señalar que las medidas contenidas en el presente Decreto de Urgencia son de interés nacional, toda vez que están orientadas a promover el financiamiento del productor agropecuario del Sector de Desarrollo Agrario y Riego, perteneciente a la agricultura familiar según la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, por cuanto estos pequeños productores agropecuarios se encuentran distribuidos a nivel nacional, asegurando asimismo el abastecimiento de alimentos, buscando mantener e impulsar su desarrollo productivo y abastecimiento de alimentos a nivel nacional ante el riesgo de propagación del COVID-19.



Cabe indicar que los agricultores de la agricultura familiar representan el 97% de todas las unidades agropecuarias del país, siendo el espacio donde labora el 83% de los trabajadores agropecuarios, generando el 70% de los alimentos que consumen los 32 millones de peruanos, y aportando a la generación de divisas y al 5.5% del PBI nacional. En consecuencia, los efectos de la propagación del COVID-19 inciden negativamente en su desarrollo productivo, motivo por el cual se considera de interés nacional adoptar medidas extraordinarias y urgentes que permitan garantizar los créditos para capital de trabajo y a su vez asegurar el abastecimiento de alimentos a nivel nacional.



El impacto en este sector se ha podido evidenciar en el mes de junio de 2020, en el cual el Sector Agrario y Riego ha registrado una caída de 1.6% en términos mensuales previéndose que este comportamiento se replique en los próximos meses conforme a la disminución de la actividad económica y reducción de ingresos de los agricultores. En el caso del sector pecuario, los productores de ganado porcino, vacuno, leche, cuyes, camélidos han tenido pérdidas de al menos S/ 950 millones debido a la pandemia.

- **Requisito h): sobre su conexidad.**

La presente propuesta busca que se establezcan medidas extraordinarias económicas financieras en el sector agrario, respecto a las ya adoptadas por el Poder Ejecutivo por la presencia del COVID-19 en el país, con el fin de que el pequeño productor agropecuario se pueda beneficiar con financiamiento de capital de trabajo en moneda nacional, a través de la evaluación de líneas de créditos revolventes por parte de las ESF/COOPAC del Sistema Financiero, a las que COFIDE asignará línea de cobertura de riesgo crediticio, a efectos de garantizar las campañas agrícolas tanto de cultivos Transitorios como Permanentes y la Promoción de la Actividad Pecuaria, en el marco del FAE-AGRO, teniendo en cuenta que esta pandemia aún no se conoce con certeza cuándo podrá ser controlada en su totalidad, por lo que resulta necesario que

estas Instituciones Financieras puedan colocar dichos créditos a partir de la vigencia del Reglamento Operativo del FAE-AGRO hasta el 30 de junio de 2021, a efectos de asegurar el abastecimiento de alimentos a nivel nacional.

Las medidas que se sustentan tienen incidencia y conexión directa con la situación que se busca revertir y que, de no hacerlo, implican una afectación económica y financiera y de abastecimiento de alimentos al país, por lo que las medidas para reducir el riesgo tienen conexidad con la situación prevista para el normal funcionamiento tanto del sector privado como del público, y permiten su adecuado funcionamiento en momentos en que se tiene que actuar con la celeridad y oportunidad que la emergencia exige, siendo lo más importante extender el periodo de vigencia de la norma hasta el 30 de junio de 2021.

Por lo antes señalado, es indispensable que se implementen mecanismos de financiamiento y otorgamiento de subvenciones, a fin de mantener e impulsar su desarrollo productivo, motivo por el cual se considera necesaria la aprobación de la presente norma modificatoria.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Decreto de Urgencia no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público, toda vez que los recursos asignados al FAE-AGRO han sido determinados a través del Decreto de Urgencia N° 082-2020 y sus modificatorias

Sin embargo, cabe precisar que los beneficios que brinda el presente Decreto de Urgencia están en función a la atención pronta y preferente de las ESF o COOPAC al pequeño productor agropecuario que, a pesar de haber sido afectado por la pandemia, aún no ha podido ser atendido por el Programa, debido a la baja demanda (interés) que ha existido por parte de dichas Instituciones Financieras. En ese sentido, el considerar que, hasta el 30 de junio de 2021, COFIDE realice subastas para asignar líneas de cobertura de riesgo crediticio, permitirá que las ESF y COOPAC aprueben líneas de crédito revolvante hasta dicho plazo, logrando así atender a más pequeños productores agropecuarios.

Como consecuencia de la presente norma, y tomando como referencia el ticket promedio de créditos individuales dirigidos al pequeño productor agropecuario, se estima que con el FAE-AGRO podrá atender alrededor de 260 mil productores de una manera más eficiente reduciendo los tiempos de atención de las solicitudes, estimado cumplir las metas trazadas en el marco de la creación del Programa y estimando generar empleo directo en el Sector Agrario y Riego, por un aproximado de 392 millones de jornales de trabajo.

En este sentido, las modificaciones propuestas en el presente proyecto de Decreto de Urgencia, en particular, respecto a la modalidad de otorgamiento de los créditos, el mayor plazo para el otorgamiento de las líneas y las mejoras que se planteen en el reglamento operativo, permitirán alcanzar las metas inicialmente planteadas respecto a la atención a los productores agrarios y la reactivación del Sector Agrario y Riego.

V. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta conlleva a modificar el artículo 1, los numerales 2.1, 2.2 y 2.8 del artículo 2, el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4, los numerales 8.1, 8.3 y 8.7 del



artículo 8, el artículos 11, el numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 082-2020 y sus modificatorias, a efectos de ampliar el plazo para el otorgamiento de las líneas de cobertura de riesgo crediticio por parte del FAE-AGRO, así como modificar aspectos relacionados con su administración y ampliar el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 082-2020 .

La presente propuesta normativa no contraviene la Constitución Política del Perú, ni el bloque de constitucionalidad, toda vez que no recorta, vulnera, afecta, amenaza, o violaderechos.

El presente proyecto normativo guarda vinculación y coherencia con las normas vigentes del ordenamiento jurídico nacional y con los tratados suscritos por el Estado Peruano.



D.A. N° 021-2020-ALC/MSI.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 517-MSI, Ordenanza que aprueba la condonación extraordinaria del interés moratorio de deudas tributarias en el distrito de San Isidro **17**

MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO

Ordenanza N° 700-MDEA y Acuerdo N° 390.- Ordenanza que aprueba el régimen tributario de los arbitrios de la limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo para el año 2021 **(Separata Especial)**

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Ordenanza N° 352/MLV y Acuerdo N° 387.- Ordenanza que proroga las tasas de los servicios públicos municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y de Serenazgo en el distrito de La Victoria que fueron aprobadas en las Ordenanzas N° 329/MLV y N° 331/MLV del Ejercicio Fiscal 2021 **(Separata Especial)**

SEPARATA ESPECIAL

MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO

Ordenanza N° 700-MDEA y Acuerdo N° 390.- Ordenanza que aprueba el régimen tributario de los arbitrios de la limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo para el año 2021

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Ordenanza N° 352/MLV y Acuerdo N° 387.- Ordenanza que proroga las tasas de los servicios públicos municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y de Serenazgo en el distrito de La Victoria que fueron aprobadas en las Ordenanzas N° 329/MLV y N° 331/MLV del Ejercicio Fiscal 2021

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 140-2020**

**DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA
EL DECRETO DE URGENCIA N° 082-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA
MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS
AL FINANCIAMIENTO DE LOS PEQUEÑOS
PRODUCTORES AGRARIOS DEL SECTOR
AGRARIO PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO
DEL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 082-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de los pequeños productores del sector agrario para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas, modificado por el Decreto de Urgencia N° 096-2020, se establecen disposiciones que tienen por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento de los pequeños productores agropecuarios, que se vean afectados por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, a través de créditos de manera exclusiva para capital de trabajo, a efectos de garantizar la Campaña Agrícola 2020-2021 tanto de Cultivos Transitorios como Permanentes y la Promoción de la Actividad Pecuaria, incidiendo en el abastecimiento de alimentos a nivel nacional

Que, mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 082-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 096-2020, se crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO), con el objeto de garantizar los créditos para capital de trabajo de los productores agropecuarios que realicen agricultura familiar conforme lo define la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, a fin de asegurar la Campaña Agrícola de Cultivos Transitorios y Permanentes y la Promoción de la Actividad Pecuaria; y, con ello asegurar el normal abastecimiento de alimentos a nivel nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 212-2020-EF, Decreto Supremo que modifica los límites de la garantía y criterios de elegibilidad del FAE-AGRO y FAE-TURISMO, se modificaron, entre otros aspectos, el límite de la garantía y los criterios de elegibilidad de los beneficiarios del FAE-AGRO;

Que, los pequeños productores agropecuarios que son parte de la agricultura familiar se han visto gravemente afectados por la propagación del COVID-19 y por las medidas implementadas para su contención; en ese sentido, las proyecciones del PBI agropecuario tienen un escenario alarmante considerando el impacto del COVID-19 en el que se prevé menores cosechas a partir del mes de setiembre del año 2020, pues aún cuando se ha dado reinicio a las actividades de consumo de productos agrícolas, todavía se encuentra en un nivel muy escaso; por lo que la agricultura sigue siendo afectada bajo este escenario. Asimismo, la estimación del Instituto APOYO proyecta que el crecimiento económico del valor bruto de la producción (VBP) de la actividad agropecuaria sería de -2.1% para el año 2020, en el que registraría para la actividad agrícola una tasa de crecimiento de -2.3% y para la actividad pecuaria un crecimiento de -1.9%;

Que, ante la proyección mundial de la continuidad de la pandemia, y dada la actual situación de emergencia y menores perspectivas de crecimiento, las entidades financieras tienden a contraer el crédito otorgado a los agentes productivos, en especial a sectores con mayores niveles de riesgo y volatilidad como el agrario, incidiendo negativamente sobre el pequeño productor agropecuario, limitando su reinicio y continuidad de actividades, lo que genera que estos afronten problemas de liquidez en el corto y mediano plazo, lo que dificulta el cumplimiento de sus obligaciones y configura el riesgo de interrupción en la cadena de pagos de la economía;

Que, si bien a través del FAE-AGRO se ha trasladado beneficios de financiamiento a los pequeños productores agropecuarios, resulta importante fortalecer la participación de un mayor número de Empresas del Sistema Financiero (ESF) y Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC) en las subastas convocadas por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A que redunden en una mayor oferta financiera;

Que, en virtud de dicho contexto, resulta necesario establecer medidas extraordinarias en materia económica financiera, que permitan contribuir con el dinamismo de la economía mediante el fomento de la inversión en la cadena productiva agropecuaria y mejorar el nivel de vida de los pequeños productores agropecuarios que son parte de la agricultura familiar; así como fortalecer y continuar impulsando el desarrollo productivo del Sector Agrario y Riego, a efectos de garantizar las campañas agrícolas de cultivos transitorios y permanentes o de promoción de actividad pecuaria; para lo cual se considera adecuado ampliar el plazo (hasta junio de 2021) para el otorgamiento de las líneas de cobertura de riesgo crediticio por parte del FAE-AGRO, y permitir con ello una mayor participación de los pequeños productores agropecuarios afectados por

la pandemia, así como modificar aspectos relacionados con su administración y el ampliar el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 082-2020;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, a efectos de mantener el dinamismo de la economía y mejorar el nivel de vida de los pequeños productores agropecuarios que son parte de la agricultura familiar, así como fortalecer y continuar impulsando el desarrollo productivo del Sector Agrario y Riego, que se encuentra afectado por el contexto internacional y local adverso, producto de la aún continua propagación del COVID-19 en el territorio nacional.

Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 2, 4, 8, 11, 15 y 20 del Decreto de Urgencia N° 082-2020

Modifícanse el artículo 1, los numerales 2.1, 2.2 y 2.8 del artículo 2, el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4, los numerales 8.1, 8.3 y 8.7 del artículo 8, el artículo 11, el numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 082-2020, de acuerdo a los siguientes textos:

"Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento de los pequeños productores agropecuarios, que se vean afectados por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 en el territorio nacional; a través de líneas de crédito revolviente de manera exclusiva para capital de trabajo, a efectos de garantizar las campañas agrícolas tanto de cultivos Transitorios como Permanentes y la Promoción de la Actividad Pecuaria, incidiendo en el abastecimiento de alimentos a nivel nacional."

"Artículo 2. Creación del Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial

2.1 Créase el Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO), con el objeto de otorgar líneas de cobertura de riesgo crediticio a las Empresas del Sistema Financiero (ESF) y las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público (COOPAC) que se encuentren en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a las que se refiere la Ley N° 30822 y la Resolución SBS N° 480-2019; que garantice al proveedor de los fondos utilizados para financiar las líneas de crédito revolviente para capital de trabajo otorgadas en el marco del FAE AGRO para los pequeños productores agropecuarios que realicen agricultura familiar conforme define la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, a fin de asegurar las campañas agrícolas de Cultivos Transitorios y Permanentes y la Promoción de la Actividad Pecuaria y, con ello asegurar el normal abastecimiento de alimentos a nivel nacional.

Las líneas de cobertura de riesgo crediticio pueden ser otorgadas hasta el 30 de junio de 2021 y la vigencia de esta cobertura otorgada no puede exceder del 30 de junio de 2022.

2.2 La Garantía del Gobierno Nacional a que se refiere el numeral precedente sólo cubre el porcentaje correspondiente del saldo del principal remanente de aquellos créditos otorgados por las ESF o COOPAC a los pequeños productores agropecuarios, asociados a las líneas de crédito revolviente otorgados para capital de trabajo, asignadas por ésta en el marco del presente

Programa, a partir de la vigencia del Reglamento Operativo del FAE-AGRO, a efectos de asegurar el abastecimiento de alimentos a nivel nacional.

(...)

2.8 El honramiento de la garantía por parte del Gobierno Nacional, se realiza transcurridos noventa (90) días calendario de atrasos de los créditos otorgados por las ESF o COOPAC, incluyendo intereses, sólo sobre la cartera declarada y válidamente registrada en el fideicomiso de administración de garantías.

(...)"

"Artículo 4. Criterios de elegibilidad de los beneficiarios del FAE-AGRO

4.1 Son elegibles como beneficiarios del FAE-AGRO, los pequeños productores agrarios que:

a) Cuenten con una línea de crédito revolviente para capital de trabajo destinada al financiamiento de las campañas agrícolas de cultivos transitorios y permanentes o de promoción de la actividad pecuaria; y,

(...)"

"Artículo 8. Administración del FAE-AGRO y garantía otorgada a los créditos mediante Fideicomiso

8.1 COFIDE se encarga de la administración del FAE-AGRO, incluyendo la verificación de los préstamos que componen las carteras de créditos y las líneas de crédito revolviente para capital de trabajo, otorgados por las ESF o COOPAC que cumplen con los requisitos y condiciones para acceder a la garantía. COFIDE verifica mensualmente que las condiciones de calificación de los pequeños productores agropecuarios se cumplan.

(...)

8.3 Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, autorizase a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir, en calidad de fideicomitente y de fideicomisario, un contrato de fideicomiso de garantía con COFIDE, el mismo que debe ser aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del Reglamento Operativo del FAE-AGRO, teniendo en cuenta la propuesta de contrato de fideicomiso de garantía que remita el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

El Ministerio de Economía y Finanzas establece una Comisión por el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional, la misma que contiene los siguientes componentes e incluye la Comisión de Administración correspondiente al fiduciario:

- a) Comisión por línea de cobertura de riesgo crediticio;
- b) Comisión por cartera garantizada;

La Comisión de Administración es debitada por el fiduciario de la Comisión por el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional, y cubre el monitoreo del comportamiento de la cartera mensual y cualquier otro gasto inherente a la administración del Programa.

La cuantía de la Comisión por el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional, así como la de cada uno de sus componentes y la de la Comisión de Administración es establecida en el Reglamento Operativo del Programa.

La Comisión por el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional, luego de deducida la Comisión de Administración, según corresponda, es transferida por el fiduciario a la cuenta principal del Tesoro Público de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso.

(...)

8.7 La gestión de la cobranza de la cartera de créditos es obligación de las ESF y las COOPAC, debiendo agotar todos los medios disponibles y demostrar la debida diligencia en esta función, hasta agotar las acciones necesarias para la cobranza de la cartera de créditos, incluso en los casos en los que se haya honrado la garantía por parte del Estado. La composición de la cartera de créditos vigentes de las ESF o COOPAC podrá ser reemplazada, cambiada, incrementada y/o reducida, dentro de los montos establecidos para cada postura y límite de exposición individual.

(...).

"Artículo 11. Asignación de líneas de cobertura de riesgo crediticio y líneas de crédito revolvente para capital de trabajo"

11.1 COFIDE, según los límites de exposición individual de las ESF o COOPAC, determina la asignación de las líneas de cobertura de riesgo crediticio asignadas a la ESF o la COOPAC, en función a los beneficios y/o TCEA que la ESF o la COOPAC aplique al beneficiario final.

11.2 Las ESF o COOPAC asignan, de acuerdo con la evaluación y calificación crediticia que realicen, líneas de crédito revolvente para capital de trabajo a los pequeños productores agropecuarios que cumplan con los requisitos del FAE-AGRO."

"Artículo 15. Reportes de créditos colocados y transparencia de la información"

15.1 Las ESF y COOPAC remiten a COFIDE, un reporte semanal de los créditos colocados, en el marco del FAE-AGRO. Del mismo modo, deben reportar mensualmente toda la información de las carteras asociadas a las líneas de crédito revolvente otorgadas.

(...).

"Artículo 20. Vigencia"

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2021."

Artículo 3. Modificación del Reglamento Operativo del FAE-AGRO

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial, modifica el Reglamento Operativo del FAE-AGRO, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 226-2020-EF/15, a propuesta del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, adecuando los aspectos que resulten necesarios producto de las modificaciones efectuadas en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

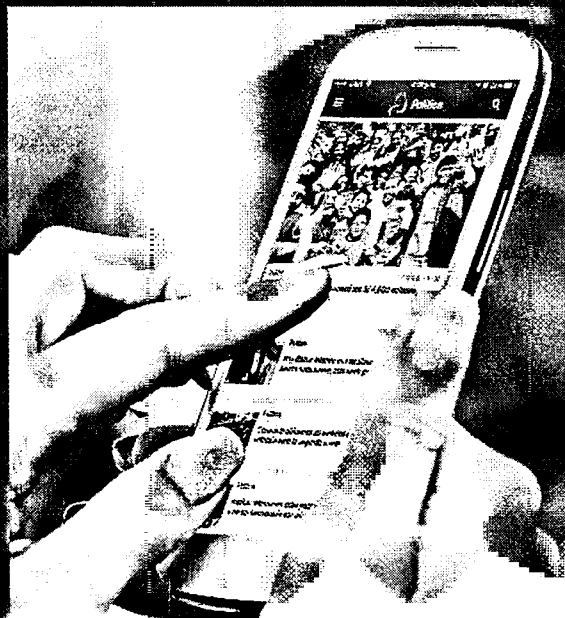
FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

1915192-1





andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

Publique sus avisos en nuestra web y en versión mobile

Descubre lo nuevo que tiene andina.pe

Sede Central: Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima • **Teléfonos:** 315-0400 anexo 2175
Cel.: 996-410162 • **Email:** Isalamanca@editoraperu.com.pe

Redes Sociales:      